



## **FUNCIÓN JUDICIAL**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL. 128961826-DFE  
 martes 4 de agosto del 2020, las 09h29, VISTOS: Dentro del juicio ordinario de cobro de dinero que sigue PATRICIA LEONOR ARTEAGA LEMA en contra de la compañía JARAMILLOIL TRANSPORTATION AND SERVICE a través de su representante Ángel Ramón Jaramillo Cruz, la parte demandada solicita aclaración del auto de inadmisión del recurso de casación expedido el 10 de julio del 2020. Con el fin de resolver lo que en derecho corresponda y una vez que el petitorio ha sido debidamente notificado a la contraparte, esta no se pronunció dentro del término concedido, por lo que este Conjuez Nacional para resolver sobre la AMPLIACION solicitada, considera: PRIMERO.- El último inciso del Art. 269 del COGEP permite la aclaración o ampliación del auto que inadmita el recurso de casación. El Art. 253 ibídem señala que "...La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas", por ello el segundo inciso del Art. 255 del Código Orgánico General de Procesos, determina taxativamente "La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano". SEGUNDO.- El auto de inadmisión a más de ser lo suficientemente claro y motivado abarca cada uno de los puntos que la ley establece para que el recurso de casación pueda ser admitido a trámite, guardando armonía con lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, siendo que en el considerando QUINTO se realiza un amplio y motivado análisis sobre el porqué no es viable el recurso de casación planteado por el recurrente; de tal forma que no procede en consecuencia ampliación alguna, razón por la cual se niega lo solicitado por Ángel Ramón Jaramillo Cruz. TERCERO.- Por cuanto en el auto de inadmisión, se ha hecho constar por un lapsus cálamí lo siguiente: "(...)es pertinente el reclamo del casacionista y en consecuencia se admite el recurso de hecho interpuesto por Jorge Eduardo Medina Bermúdez, en virtud que el tribunal ad quem, por una lado, no ha cumplido con la obligación que le impone el segundo inciso del Art. 269 del COGEP; y por otro lado, se ha extralimitado en sus competencias al denegar el recurso analizando su procedibilidad.". Cuando lo que corresponde es: "(...) es pertinente el reclamo del casacionista y en consecuencia se admite el recurso de hecho interpuesto por Ángel Ramón Jaramillo Cruz, en virtud que el tribunal ad quem, por una lado, no ha cumplido con la obligación que le impone el segundo inciso del Art. 269 del COGEP; y por otro lado, se ha extralimitado en sus competencias al denegar el recurso analizando su procedibilidad.". De conformidad con lo dispuesto en el Art. 100 del Código Orgánico General de Procesos se corrige el error involuntario incurrido, que en nada influye en la decisión de inadmisión del recurso.- Notifíquese.

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
PABLO  
FERNANDO  
LOAYZA ORTEGA  
C=EC  
L=MACHALA  
CI  
0703157958



# **FUNCIÓN JUDICIAL**



128992116-DFE

En Quito, martes cuatro de agosto del dos mil veinte, a partir de las trece horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ARTEAGA LEMA PATRICIA LEONOR en el correo electrónico wjlombeida@hotmail.com, cia\_translaspenas@hotmail.com, kati\_599@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 2100041538 del Dr./Ab. WALTER JEOVANY LOMBEIDA ROJAS; en el correo electrónico relizabra@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 2100209325 del Dr./Ab. ROCIO ELIZABETH BRAVO BRAVO; en el correo electrónico ladypatyby@yahoo.es, notificaciones@enriquetorres.com, cia\_translaspenas@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1104372600 del Dr./Ab. LADY PATRICIA BARRIONUEVO YAGUANA; COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE CARGA LAS PEÑAS S.A. en el correo electrónico wjlombeida@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 2100041538 del Dr./Ab. WALTER JEOVANY LOMBEIDA ROJAS. COMPAÑIA JARAMILLOIL TRANSPORTATION AND SERVICES S.A., A TRAVÉS DE SU GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL SEÑOR JARAMILLO CRUZ ÁNGEL RAMÓN, en el correo electrónico sylvie.he@hotmail.com, ramon58@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1714185467 del Dr./Ab. SILVIA ANGÉLICA HEREDIA ÁLVAREZ; JARAMILLOIL TRANSPORTATION AND SERVICES SA en el correo electrónico jtorres4014@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1706248216 del Dr./Ab. JAIME BELISARIO TORRES CARRERA; en la casilla No. 1716 y correo electrónico fatun\_eu@hotmail.com, fatuneuf@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1715543813 del Dr./Ab. ESCOBAR BELTRAN EUFEMIA TATIANA; en la casilla No. 5579 y correo electrónico lexjusmauro@hotmail.com, esbelasoc@gmail.com, ascentiumabogados@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1704874351 del Dr./Ab. MAURO RENÉ ESCOBAR CORONEL. Certifico:

  
DRA. XIMENA QUIJANO SALAZAR  
SECRETARIA RELATORA